



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
ELABORADA DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 049 -2017-GRC/GGR/OGP

Callao, 22 JUN. 2017

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 3340-2010; la Resolución Jefatural N° 436-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de agosto de 2013; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 723-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de noviembre de 2013, en el Ítem 14 del Anexo N° I, se declaró firme la Resolución Jefatural N° 436-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de agosto de 2013, se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y NILO SENEN AGUIRRE GUEVARA, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01025622, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, de la verificación realizada en el expediente de Vistos, se observó que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, notificó con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), únicamente al adjudicatario NILO SENEN AGUIRRE GUEVARA, no obrando en el expediente notificación alguna de la antes mencionada Resolución Jefatural de inicio a los administrados CINTYA VICTORIA PACORA GONZALES, CESAR AUGUSTO TORRES BARRUTIA y RUTH OLINDA JAUREGUI SULCA, SANTA FELICITAS PINEDA ESPINOZA, quienes ostentaban legítimo interés inscrito en el año 2012;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se colige que la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, no fue notificada a los administrados CINTYA VICTORIA PACORA GONZALES, CESAR AUGUSTO TORRES BARRUTIA y RUTH OLINDA JAUREGUI SULCA, SANTA FELICITAS PINEDA ESPINOZA, con lo que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703,

Abog. DIOFEMENS ARRIAGA ROSALES
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad";

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01025622**, se verifica que el 27 de febrero de 2014, en el **Asiento 00008**, obra inscrita una Compra – Venta del 50 % del predio sub materia a favor del actual titular registral es **FELIPE NERI MEZA QUINTO**, motivo por el cual, también se deberá notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre del 2008, a dicho administrado:

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a los administrados **CINTYA VICTORIA PACORA GONZALES, CESAR AUGUSTO TORRES BARRUTIA y RUTH OLINDA JAUREGUI SULCA, SANTA FELICITAS PINEDA ESPINOZA y FELIPE NERI MEZA QUINTO**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 436-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de agosto de 2013 y la **Resolución Jefatural N° 723-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 20 de noviembre de 2013, en el Ítem 14 del Anexo N° I, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Jefatura dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre del 2008, que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a los administrados antes mencionados, la cual deberá realizarse de conformidad con el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2016-VIVIENDA, para que posteriormente dicha Unidad emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **049** -2017-GRC/GGR/OGP

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 436-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de agosto de 2013 y la Resolución Jefatural N° 723-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de noviembre de 2013, en el ítem 14 del Anexo N° I, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, a los administrados CINTYA VICTORIA PACORA GONZALES, CESAR AUGUSTO TORRES BARRUTIA y RUTH OLINDA JAUREGUI SULCA, SANTA FELICITAS PINEDA ESPINOZA y FELIPE NERI MEZA QUINTO, de conformidad con los fundamentos de la presente Resolución Jefatural, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda.

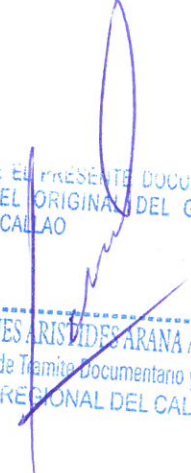
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los administrados, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Administrativa (2)

CEPTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


Abog. DIOFEMENES ARISVIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

